

RESOLUCIÓN No. 00274

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Resolución 1632 del 21 de julio de 2017, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

I. CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, para dar alcance al Radicado SDA No. 2013ER128089 del 27 de septiembre de 2013, realizó visita técnica de inspección el 27 de julio de 2014, a la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, ubicada en la carrera 89 C No. 38 D – 10 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por la mencionada iglesia.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00484 del 20 de enero de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

10. CONCLUSIONES

- *En la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, ubicada en la **Carrera 89 C No. 38 D - 10 Sur**, no se han tomado medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, por lo que en las condiciones actuales, durante el desarrollo de sus actividades ministeriales está ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre las edificaciones aledañas.*

RESOLUCIÓN No. 00274

- Durante el desarrollo de sus actividades ministeriales, la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior de una **edificación de uso residencial**, en el **periodo diurno**, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) durante el desarrollo de sus actividades ministeriales de la Iglesia, lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

Que en atención a las consideraciones del Concepto Técnico No. 00484 del 20 de enero de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 05568 del 30 de noviembre de 2015** dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, con Personería Jurídica No. 1773 del 09 de septiembre de 1997 de la ciudad de Bogotá, ubicada en la carrera 89 C No. 38 D – 10 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALFONSO ELIAS QUEVEDO CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.509.993 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(...)"

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de febrero de 2016, al señor **ALFONSO ELIAS QUEVEDO CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.993 en calidad de representante legal de la citada iglesia, quedando ejecutoriado el día 8 de febrero de 2016 y publicado en el Boletín Legal el día 02 de julio de 2016.

Que así mismo, el citado acto administrativo fue comunicado al procurador agrario mediante radicado 2016EE37374 del 29 de febrero de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 1632 del 21 de julio de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 00274

“Artículo Primero: Derogase la Resolución No. 6918 de 19 de octubre de 2010, “Por la cual se establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido” emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: - VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Distrital y en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”

Que la anterior Resolución fue publicada en el Boletín Legal de esta Entidad el día 21 de julio de 2017.

Que estando el presente trámite para emitir auto de formulación de cargos, y una vez evaluadas las razones por las cuales la Resolución 6918 de 19 de octubre de 2010 fue derogada, encuentra esta Secretaría la necesidad de evaluar la procedencia para continuar con el trámite administrativo sancionatorio en contra de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA** o, si contrario a ello, se cumplen con los requisitos normativos para establecer una cesación del proceso.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

RESOLUCIÓN No. 00274

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00274

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental:

“Artículo 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que, a su vez, el Artículo 23 de la citada Ley 1339 de 2009, indica:

“Artículo 23. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, **así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor**, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el presente trámite sancionatorio ambiental, surgió por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental en materia de inmisión de ruido establecido en el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010.

Que, no obstante, la citada Resolución fue derogada mediante la Resolución No. 1632 del 21 de julio de 2017 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual en algunos de sus apartes considerativos indicó:

RESOLUCIÓN No. 00274

(...)

Que por medio de la Resolución 6918 de 19 de octubre de 2010, se estableció la metodología de medición y se fijaron los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido.

Que dentro del fundamento invocado en la Resolución No.6918 de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, invocó el principio de rigor subsidiario, respecto de la Resolución 8321 de 1983, del Ministerio de Salud, “Por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”, pero, revisada la misma, no contiene ningún elemento que establezca los niveles permisibles de inmisión de ruido, ni tampoco, establece a cargo de las autoridades ambientales la obligación de realizar dicha medición. (subrayado aparte)

Que, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, sobre la calidad del aire, emitió los siguientes lineamientos y orientaciones, que se tienen en cuenta para efectos del presente acto administrativo, en su Título 5, Aire, Capítulo 1, así:

(...)

Artículo 2.2.5.1.1.1. Contenido y objeto. El presente capítulo contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire; de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

(...)

Artículo 2.2.5.1.2.3. De las distintas clases de normas y estándares. Las normas para la protección de la calidad del aire son:

- a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión;
- b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire;
- c) Norma de emisión de ruido;
- d) Norma de ruido ambiental, y



RESOLUCIÓN No. 00274

e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos. Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo la norma de evaluación de olores ofensivos, que establecerá los umbrales de tolerancia por determinación estadística.

Artículo 2.2.5.1.2.4. De la norma de calidad del aire o nivel de inmisión. La norma nacional de calidad del aire, o nivel de inmisión, será establecida para todo el territorio, en condiciones de referencia, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La norma local de calidad del aire, o nivel local de inmisión, podrá ser más restrictiva que la norma nacional y será fijada por las autoridades ambientales competentes, teniendo en cuenta la variación local de presión y temperatura, respecto de las condiciones de referencia de la norma nacional.

Las condiciones de fondo que afecten la calidad del aire en un determinado lugar, tales como las meteorológicas y las topográficas, serán tenidas en cuenta cuando se fijen normas locales de calidad del aire” Subrayado fuera de texto

Que, del texto citado se extrae palmariamente que, a través del título de Aire, el compendio ambiental, tiene por objeto “definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire” y en dicho marco normativo, no se previó una norma de inmisión de ruido, como sí se hizo para la emisión.

Que, analizada la normativa nacional sobre ruido ambiental, no se evidenció la existencia de norma asociada a la inmisión de ruido, pues en consonancia con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, ya citado, la norma de inmisión que debía emitir el Ministerio de Ambiente, refiere a la calidad del aire, y no al ruido como tal, según se desprende de las Resoluciones Nos. 601 de 2006, y 610 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin que se desprenda de las mismas, unos parámetros que permitan a las autoridades ambientales fijar restricciones o regular la inmisión por ruido.

(...)

Que, en consonancia con la normativa, y jurisprudencia citada, se hace evidente que a la autoridad ambiental distrital no le es posible dar aplicación al principio de rigor subsidiario, para establecer norma, procedimiento y parámetros sobre inmisión de ruido, precisamente porque no existe norma superior de carácter ambiental que regule esos aspectos.

Que, aunado a lo anterior, la resolución objeto de revisión, adicional a los limitantes jurídicos, también presenta dificultades técnicas para su adecuada y eficaz aplicación, ya que el método establecido, en la práctica no permite identificar la fuente emisora de ruido que

RESOLUCIÓN No. 00274

genera el mayor aporte de afectación en el inmueble donde se realiza el monitoreo, con lo que, no es posible para la entidad, identificar la fuente de ruido. (subrayado aparte)

Que, en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra **plenamente demostrada** alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), **ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor**, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(...) Cuando aparezca **plenamente demostrada** alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).

Que para el caso que nos ocupa, una vez revisadas las razones de la Resolución 1632 del 2017, advierte de entrada esta Secretaría la procedencia de la cesación del procedimiento sancionatorio en contra de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, iniciado mediante Auto 05568 del 30 de noviembre de 2015, el cual tuvo como fundamento normativo para su expedición el incumplimiento a la Resolución 6918 del 2010.

Que de ello da certeza lo expuesto en la Resolución 1632 del 2017, cuando advierte que: “analizada la normativa nacional sobre ruido ambiental, no se evidenció la existencia de norma asociada a la inmisión de ruido, pues en consonancia con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, ya citado, la norma de inmisión que debía emitir el Ministerio de Ambiente, refiere a la calidad del aire, y no al ruido como tal, según se desprende de las Resoluciones Nos. 601 de 2006, y 610 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin que se desprenda de las mismas, unos parámetros que permitan a las autoridades ambientales fijar restricciones o regular la inmisión por ruido.

Que lo anterior, permite con gran claridad establecer la improcedencia de continuar con el proceso sancionatorio que cursa contra la citada iglesia, puesto que no le estaba permitido a esta Autoridad Ambiental establecer lineamientos y/o restricciones normativas en materia de Inmisiones de ruido, por cuanto no existe norma superior de carácter ambiental que regule esos aspectos.

RESOLUCIÓN No. 00274

Que, en ese sentido, se logra establecer que contra la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, no debió haberse iniciado proceso sancionatorio por incumplimiento a estándares permisibles de niveles de inmisión de ruido, sencillamente porque no existe norma que así lo regule; resultado procedente darle aplicabilidad a la causal segunda del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por Inexistencia del hecho investigado, si se tiene en cuenta que la conducta que se le imputó no existía dentro del escenario jurídico.

Que debe advertirse que dentro del presente tramite sancionatorio aún no se ha realizado formulación de cargos, lo cual permite de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la procedencia de la cesación.

Que con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo señalado, dando alcance a la economía procesal y en aras de evitar un desgaste administrativo dentro de un proceso no sancionable, es pertinente declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, por encontrarse plenamente demostrada la causal establecida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que el acuerdo 257 de 2006, “Por medio del cual se dictan normas básicas sobre la estructura organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, estableció en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-, en la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- como un organismo del sector central, con Autonomía Administrativa y Financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaria de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

Que, de acuerdo con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2015, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental entre otras funciones la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 00274
DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, iniciado mediante el **Auto No. 05568 del 30 de noviembre de 2015**, en contra de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, con Personería Jurídica No. 1773 del 09 de septiembre de 1997 de la ciudad de Bogotá, ubicada en la carrera 89 C No. 38 D – 10 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal señor **ALFONSO ELIAS QUEVEDO CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.509.993, y/o quien haga sus veces, de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, en la carrera 89 C No. 38 D – 10 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con los Artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado bajo el **Auto No. 05568 del 30 de noviembre de 2015**, en contra de la **IGLESIA MINISTERIO LA GRAN COMISIÓN DE COLOMBIA**, con Personería Jurídica No. 1773 del 09 de septiembre de 1997 de la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra dentro del expediente SDA-08-2015-200, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

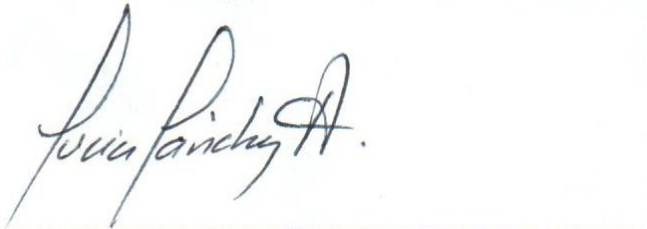
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1339 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, en las condiciones establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la disposición del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 00274
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|-----------------------|------------------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: 20160354 DE 2016 | CONTRATO FECHA EJECUCION: | 07/02/2018 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: 20171059 DE 2017 | CONTRATO FECHA EJECUCION: | 07/02/2018 |

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|-----------------------|------------------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: 20160354 DE 2016 | CONTRATO FECHA EJECUCION: | 07/02/2018 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: 20171059 DE 2017 | CONTRATO FECHA EJECUCION: | 07/02/2018 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|-----------------------|------------------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: 20170306 DE 2017 | CONTRATO FECHA EJECUCION: | 09/02/2018 |
|---------------------------------|---------------|----------|-----------------------|------------------------------|------------|